



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CHARRIS Y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS.

RADICADO: 08-001-05-013-2016-00229-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la comparecencia del curador ad-litem designado de las llamadas en garantías SERGAT LTDA y SRG S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES "SEI", frente a lo cual previo a que se nombrara nueva terna de curador ad-litem, en auto del 10 de diciembre de 2.019, publicado en estado No 189 del 19 de diciembre del mismo año, se requirió a la profesional del Derecho Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ para que aceptara el cargo de Curadora Ad-litem, sin que hasta el momento haya atendido dicho requerimiento a pesar de haber sido notificada por estado, correo electrónico, y comunicación remitida por el servicio de mensajería 4-72, cuyos soportes reposan en el expediente. Así mismo, es de anotar que conforme a la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020 a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE, sin que aún en este proceso se encuentre vinculada, al igual que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. También le hago saber que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio del presente año. Finalmente, le comunico que el expediente logró digitalizarse en su integridad solo hasta hoy 26 de agosto de 2.020 con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante la problemática con el virus Covid-19 y la limitación de acceso a la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto no obstante, que auto anterior se advirtió a la Profesional del Derecho Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, y que no obstante la certificación laboral que allegó no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, ni la demás causales para excusarse de su designación conforme al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, de modo que al no responder el requerimiento del Despacho, sin que tampoco aún medie excusa válida para no actuar como Curadora Ad- litem, se le requerirá por segunda vez para que acepte el cargo designado, so pena darse aplicación al citado artículo 48 del CGP, salvo que acredite excusa válida al tenor de lo dispuesto en la mencionada Ley.

Ahora bien, tal como se advirtió en proveído anterior, esto es el del 21 de agosto de 2.019, en este proceso ordinario el Despacho Judicial de la época en audiencia del 13 de diciembre



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2.017 adoptó una medida de saneamiento consistente precisamente en la debida notificación de las llamadas en garantía SERGAT LTDA y SRG S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES “SEI”, a las cuales ya se les emplazó y nombró Curador Ad-litem, pero ello no es óbice para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, en concordancia con el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, este funcionario al advertir nuevos eventuales vicios que puedan configurar nulidades del proceso, cumpla con su deber mediante la adopción de las medidas pertinentes para también integrar en debida forma el contradictorio conforme al artículo 61 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art. 145 CPTSS), ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

En efecto, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispone:

“ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO 1o. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO 3o. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARÁGRAFO 4o. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica”.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:

“Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:
(...)

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1º. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2º. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...).”

Además, en el citado Decreto se previó que el referido fondo no tendrá personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al encontrarse ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. vinculada como demandada en este proceso, debe comparecer junto con la NACIÓN - SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el citado artículo 29 de la Constitución Política y el aludido artículo 61 del CGP, cuyo texto reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”

Luego, en aplicación a la normativa precitada se vinculará en este proceso como litisconsorcio necesario a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, a las cuales se les correrá el traslado de la demanda por el término de ley (Art.74 CPTSS), para que la contesten a través de apoderado judicial, e igualmente, se notificará de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO de conformidad con lo que establece el artículo 612 del CGP que se aplica por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez a la Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, para que acepte el cargo de Curadora Ad-Litem designado para ejercer la defensa de las llamadas en garantía SERGAT LTDA y SRG S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES “SEI”, so pena de dársele aplicación al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, salvo que acredite excusa válida al tenor de lo dispuesto en la Ley, y no como la presentada.

SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En consecuencia, se ORDENA correrle traslado de la demanda a las integradas en Litis la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de esta providencia, para que la contesten a través de apoderado judicial haciendo entrega de la copia de la demanda para efectos del traslado. Por secretaría, se ordena el impulso de las notificaciones de las entidades públicas que fueron vinculadas en litis.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO de conformidad con lo que establece el artículo 612 del CGP que se aplica por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

CUARTO: SUSPÉNDASE el proceso hasta tanto sean notificadas las partes que han sido integradas en Litisconsorcio Necesario, mientras se surte el término del traslado (Art.61CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2016-00229

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 09 Año 2020
Notificado por el Estado N° 63 ____
La Providencia de fecha **Día 26 Mes 08 Año 2020**
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**